

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Nro.: **047/2023**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): Rogelia Aracely Villareal Morales y otros
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00106-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, **Rogelia Aracely Villareal Morales** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Flaber Naín Perenguez Villareal, Lady Juliana Perenguez Villareal, Neyra Jessica Perenguez Villareal y Jhon Carlos Perenguez Villareal; Julio Perenguez Pascuaza; María Cecilia de la Cruz; María Cecilia Perenguez de la Cruz; Ana Lucía Perenguez de la Cruz; Julio César José Perenguez de la Cruz ; Juan Pablo Evangelista Perenguez de la Cruz; María Jesús del Carmen Perenguez de la Cruz y Blanca Nelly Garcés Quiceno** en ejercicio del medio de control de

reparación directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** solicitando lo siguiente¹:

Con base en los hechos y fundamentos de derecho antes descritos, en las pruebas que se solicita, aporta y lo que se demuestre en el proceso declárese:

PRIMERA: Que se declare a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes.

SEGUNDA: Que como consecuencia se les condene a pagarles a los demandantes los perjuicios señalados en el acápite de perjuicios de este escrito, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia, para la época de la sentencia; y los demás perjuicios que se puedan deducir de los hechos probados en el proceso.

TERCERA: Que en virtud de esta demanda se condene a los demandados, a pagar las costas que generen el presente proceso y las agencias en derecho, en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso, entre ellas la tarifa del Colegio de Abogados, o de la propia liquidación que razonablemente estime realizar el Honorable Juez

(...)

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, oriundo del departamento de Nariño, se trasladó desde el año 2005 al municipio de Marulanda, Caldas. El 24 de agosto de 2007, fue asesinado por integrantes del **Ejército Nacional** en la vereda la Rivera de esa misma localidad.

En el proceso adelantado por la Fiscalía 57 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellín, se estableció que la víctima fue llevada con engaños a la vereda la Rivera, El Edén, del municipio de Marulanda y fue reportado como una baja en combate por el **Ejército Nacional**.

Mediante sentencia No 067 del 05 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Especializado de Buga profiere fallo condenatorio en contra de Robinson Javier González del Río por la conducta de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo. En este proceso penal se identificó como una de las víctimas al señor Luís Carlos Perenguez de la Cruz.

¹ Páginas 2 y 3 archivo 03

Fundamentos de derecho

Explica que el régimen de imputación aplicable es el de falla en el servicio, en este caso representada en la conducta de los miembros del Ejército Nacional que asesinaron personas haciéndolas pasar como bajas en combate. Apoya sus argumentos en extensas citas jurisprudenciales.

Indica que en el presente asunto se configuró un caso de ejecución extrajudicial por parte de los integrantes de la entidad accionada; así lo confirma la sentencia condenatoria proferida el 05 de septiembre de 2017.

2. Trámite procesal

Con Auto del 22 de septiembre de 2020, se resolvieron las excepciones previas presentadas por el Ejército Nacional². El 11 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial³.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 23 de febrero de 2021⁴. Con Auto del 27 de abril de 2022⁵, luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada⁶

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos expuestos en la demanda se atiene a lo que se acredite en el proceso.

El fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz no tiene un nexo causal frente al **Ejército Nacional** porque en el proceso penal que se adelantó no se estableció esta responsabilidad. Los hechos ocurrieron dentro del desarrollo legítimo de una orden de operaciones en cumplimiento a la misión legal de la accionada.

² Archivo 05

³ Archivo 07

⁴ Archivo 11

⁵ Archivo 29

⁶ Páginas 215 a 241 archivo 01

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁷. Refiere que la muerte del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz se califica como un delito de lesa humanidad de acuerdo con la copia del proceso penal aportado al expediente. La víctima era un agricultor y fue ejecutado por algunos integrantes del **Ejército Nacional**.

Argumenta que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad y para el efecto acude a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del consejo de Estado. A continuación, reitera los fundamentos fácticos y de derecho ya expuestos en la demanda y hace alusión a algunos fallos judiciales que se han adoptado en casos similares para efectos de liquidación de perjuicios.

Parte demandada: no presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: Guardó silencio durante esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Dentro de las pruebas allegadas al expediente se encuentran las piezas procesales del radicado con el número 76147-6000-170-215-00044-00. Para valorar en este medio de control las declaraciones recaudadas en esas actuaciones, inicialmente sería necesario la ratificación de los testigos como lo dispone el artículo 222 del Código General del Proceso; sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2021, ha explicado que tratándose de una demanda en contra de la Nación, el criterio es el siguiente⁸:

En lo que se refiere a los testimonios que se recibieron en esos procesos, se advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección, para que las declaraciones juramentadas rendidas en un trámite ajeno al proceso contencioso administrativo puedan ser tenidas en cuenta, deben ser ratificadas según el trámite establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la Sección Tercera también ha admitido la valoración de los testimonios trasladados sin que sea necesaria su ratificación, en los siguientes términos: (...)

⁷ Archivo 33

⁸ Sección Tercera, C.P María Adriana Marín, sentencia del 24 de septiembre de 2021, Exp 52470

Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente (...) se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas. (cursivas originales)

Por esta razón, los testimonios que fueron practicados durante el proceso tramitando ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, serán valorados en este proceso judicial; ello en la medida en que la presente demanda se dirige contra un organismo que hace parte de la Nación, como lo es el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

2. Problema y análisis jurídico

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Es responsable la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios de orden material y moral reclamados por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz día 24 de agosto de 2007, en la vereda La Rivera- El Edén del municipio de Marulanda – Caldas?⁹

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

3. Análisis del caso.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

⁹ Página 2 archivo 07

3.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹⁰ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹¹.

¹⁰ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

¹¹ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 5020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹².

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹³

¹² Ley 446 de 1998, artículo 16.

¹³ JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹⁴.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez

¹⁴ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁶

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

4. Solución al caso concreto:

4.1 El daño.

¹⁶Jurisprudencia citada por M.C M' Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva del fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz el 24 de agosto de 2007. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con el registro de defunción aportado con la demanda¹⁷.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

4.2 Imputación del daño a la entidad.

4.2.1 El Régimen de Responsabilidad.

Como se verá más adelante, del análisis probatorio se concluye que la muerte del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz se produjo en medio de una operación desplegada por miembros del **Ejército Nacional**.

Para casos como el que aquí se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que la producción de daños derivados de la utilización de armas de fuego debe ser analizada con base en el título de riesgo excepcional¹⁸. En el marco de la Constitución Política, específicamente en el artículo 223, el uso exclusivo de la fuerza y con esta las armas, le corresponde al Estado:

(...) tratándose de la producción de daños originados en el despliegue—por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades que comportan el uso de la fuerza y las armas, quien tiene la guarda de la actividad y la utilización de las mismas, le asiste, en principio, el deber de responder por los perjuicios que se ocasionen en su uso¹⁹, pues al final de cuentas, y aun en el cumplimiento de la misión constitucional de protección de los derechos y garantías de los administrados, no se habilita la desprotección o lesión de los derechos de los asociados, en tanto de por medio obra un exigente régimen de responsabilidad y atribución de la misma.

La aplicación de este régimen de imputación implica que en el reparto de la carga de la prueba a la parte actora le basta con probar la existencia del daño representado en la muerte de un particular por miembros de las fuerzas de

¹⁷ Página 07 archivo 04

¹⁸ Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2021, exp 52983; C.P José Roberto Sáchica Méndez

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Exp. 15.473. C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

seguridad del Estado; a la demandada, le corresponde probar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad²⁰.

También se advierte que tratándose de casos que implica violaciones de derechos humanos, el Consejo de Estado a dado aplicación a criterios flexibles para valorar las pruebas recaudadas. Así lo expuso el Alto Tribunal en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²¹:

[...] En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

(...)

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de abril de 2013. Exp. 24.984. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo y Sección Tercera. Sentencia de 31 de mayo de 2016. Exp. 38.757. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia 28 de agosto de 2014. Exp. No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). M.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

7.4.4. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.

7.4.5. Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”.

7.4.6. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que “cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal¹ podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso [...].

Bajo los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad accionada.

4.2.2 Responsabilidad del Ejército Nacional.

En el caso, la parte actora afirma que el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz no era combatiente de grupos al margen de la ley; aun así, fue reportado como una baja en operaciones desarrolladas por el Ejército Nacional. Por su parte, la entidad demandada sostiene que el fallecimiento se produjo en desarrollo de orden de operaciones emitida por autoridad competente y en cumplimiento a su deber institucional.

Dentro de las pruebas aportadas se aportó como trasladada las copias del proceso penal adelantado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle. Estas actuaciones se siguieron en contra del señor Robinson Javier González del Río, ex miembro del **Ejército Nacional**, en las que el procesado se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía General de la

Nación y terminaron con la sentencia condenatoria del 05 de septiembre de 2017.

La providencia condenatoria impuso una pena de 356 meses y 15 días de prisión por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo, Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Peculado por Apropiación en contra del mayor González del Río.

De estas piezas se acredita que las siguientes son las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del señor Perenguez de la Cruz:

Informe de Patrullaje batallón Contraguerrillas No 57 “Mártires de Puerres” de fecha 24 de agosto de 2007²²:

III. EJECUCIÓN

A. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN

EL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No 57 “MARTIRES DE PUERRES” INICIA OPERACIÓN DE NEUTRALIZACION SOBRE EL MUNICIPIO DE MARULANDA PRINCIPALMENTE EN LA VEREDA EL EDEN CON UNA CONTRAGUERRILLA DEL BCG57 “ATACADOR 6” EL DIA 21 DE AGOSTO UN INFORMANTE NOS MANIFIESTA LA PRESENCIA DE APROXIMADAMENTE 12 BANDIDOS EN EL SECTOR DE LA VEREDA EL EDEN, SEGUIDAMENTE LAS UNIDADES REALIZAN EL PLANEAMIENTO Y ALISTAMIENTO DEL PERSONAL Y SE INICA MOVIMIENTO A PIE DESDE LA VEREDA SAN LUIS HASTA EL SECTOR DE LA VEREDA EL EDEN, EN EL MISMO MUNICIPIO, EL DIA 23-18:00-AGOSTO 07, EL PERSONAL INICIA EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL SITIO ORDENADO, APROXIMADAMENTE A LAS 6:00 HRS SE LLEGA AL PUNTO, SE TOMA EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD Y SE PROCEDE A INSTALAR PUESTOS DE OBSERVACION, SE ORDENA REALIZAR REGISTROS EN EL SECTOR PARA COMPROBAR O DESVIRTUAR LA PRESENCIA DE BANDIDOS, SIN RESULTADOS POSITIVOS, SE ORDENO DE NUEVO HACER UN MOVIMIENTO HACIA EL MUNICIPIO DE MARULANDA TENIENDO EN CUENTA QUE LA UNIDAD AUN NO HA SIDO DETECTADA Y CON EL FIN DE NEUTRALIZAR Y CONTROLAR CORREDORES DE MOVILIDAD POR LA CORDILLERA QUE COMUNICA HACIA PENSILVANIA, SIENDO 24 03:00 AGOSTO 07 SE INICIA UN

²² Archivo informe de patrullaje20160920_14590157; sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

MOVIMIENTO HASTA UN SITIO QUE OFRECIERA CUBIERTA Y PROTECCION, SE ORDENA UN REGISTRO DEL SECTOR Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10_15 HRS EL PUNTERO OBSERVA Y ESCUCHA MOVIMIENTOS EXTRAÑOS POR UNA TROCHA QUE CONDUCA HACIA LA PARTE ALTA, INMEDIATAMENTE LA UNIDAD TOMA POSICION DE SEGURIDAD Y SE LANZA LA PROCLAMA A LA CUAL RESPONDIERON CON FUEGO, LA UNIDAD DE IGUAL MANERA REACCIONA CON FUEGO Y MANIOBRA HACIA EL SITIO DONDE PROVIENE EL ATAQUE, UNA VEZ DESARROLLADA LA SITUACION SE REGISTRO EL SECTOR Y EN LA PARTE ALTA SE HALLO UN SUJETO TENDIDO EN EL PISO, SE VERIFICA VISIBLEMENTE SI SE LE PUEDEN PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS NOTANDOSE QUE YA ESTABA SIN VIDA, MEDIANTE REGISTRO VISUAL SE NOTA QUE TENIA EN SU PODER UN ARMA DE FUEGO, HECHOS OCURRIDOS EN COORDENADAS 05°17'08"-75°15'13". VEREDA EL EDEN, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MARULANDA.

SE INFORMA INMEDIATAMENTE AL COMADO SUPERIOR A LO CUAL ORDENA QUE SE ACORDONE EL LUGAR Y SE ESPERA LA FISCALIA PARA DAR INICIO A LAS DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER.

Acta de inspección técnica a cadáver del 24 de agosto de 2007²³:

Sector la Rivera a un Km, aproximadamente del casco urbano del Municipio de Marulanda en una zona boscosa y pendiente, 35 metros aprox de la carretera que de Marulanda conduce a Manzanares, se halló un cuerpo sin vida, de sexo masculino en posición decúbito dorsal, al lado de un camino poco trajinado, en la cintura, lado derecho del pasador del pantalón se observa una granada de fragmentación (...), cerca al pie derecho se halló un Revolver marca Smit& Wesson (...) a 5 metros de las extremidades inferiores se halló un morral militar, camuflado el cual contiene en su interior varios metros de explosivo mecha lenta, una cobija y un chaleco arnés militar, el cuerpo se encuentra sobre un lago hemático, se fijó el lugar mediante fotografías digitales y bosquejo topográfico, el cuerpo y demás evidencias fueron recolectadas, e iniciados los protocolos de cadena de custodia, el cuerpo se entrega en la Morgue del Hospital Felipe Suárez, donde se solicita la respectiva necropsia al Médico Legista en turno.

(...)

Contraseña No 12.751.727 de Marulanda correspondiente a LUIS CARLOS (MARULANDA) PERENGUEZ DE LA CRUZ.

²³ Inspección a cadáver 20160920_15074302 sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

Protocolo de necropsia No 011 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de agosto de 2007²⁴:

6. ANÁLISIS DEL CASO:

6.1 CARACTERIZACIÓN DEL INDIVIDUO: Se trata del cadáver, de un hombre adulto, de raza mestiza, de aspecto descuidado, de contextura delgada, que fue ultimado con proyectiles de arma de fuego, en la vereda La Rivera, del municipio de Marulanda (Caldas).

6.2 DISCUSIÓN DE LA CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: Con base en el análisis del suceso y, considerando datos de la autoridad que conoció el caso, la manera fue homicidio, causado por proyectiles de arma de fuego.

6.3 DISCUSIÓN DE ASPECTOS ESPECÍFICOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL HECHO: Acuerdo datos de inspección, los hechos ocurrieron siendo las 10:15 hrs del día viernes 24 de agosto de 2007, en la vereda La Rivera, del municipio de Marulanda (Caldas).

(...)

Interrogatorio al Coronel Robinson González del Río realizado el 19 de abril de 2016 ante el Fiscal 57 Especializado de la unidad de derechos Humanos de Medellín. De esta diligencia reposa tanto el acta²⁵ como el archivo de audio y video²⁶ respectivos, de la cual se transcriben los siguientes apartes que interesan a este proceso:

Sobre unos hechos que sucedieron el 24 de agosto del año 2007 en la vereda La Rivera el Edén del municipio de Marulanda Caldas, allí fue muerta una persona que se identificara como Luis Carlos Perenguez de la Cruz, ¿qué conocimiento tiene usted de estos hechos? Las tropas se encontraban desplegadas en el área de Marulanda Caldas y yo me encontraba en el puesto de mando de Salamina; el teniente Álvarez era más antiguo en ese sector, me informa que va a iniciar una misión táctica con el subintendente Peña con el fin de detectar, porque al parecer están viniendo bandidos a observar la tropa o a montar observatorio a la tropa (...) yo le digo que con todas las medidas de seguridad que coordine muy bien con el comando operativo que compartíamos jurisdicción en ese sector para que no fuera a haber un enfrentamiento entre las mismas tropas; después de casi dos o tres días de dar inicio a la misión táctica me informa de que efectivamente se dio de baja a un sujeto (...) que tiene un bolso de asalto con material de intendencia y una granada yo le digo que quien hizo la misión y me dice que Peña (...) yo le informaba nuevamente a mi Coronel Sarmiento pues porque todo me tocaba

²⁴ Archivo necropsia20160920:16334279 sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

²⁵ Interrogatorio robinson javier gonzalez del rio 20160921_15554457 sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

²⁶ Carpeta interrogat. Gonzalez El Eden La Rivera sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

informarle a él, que era el dos, yo le informo a mi Coronel Sarmiento esa situación y él dice no a todos esos bandidos (...) porque era muy normal que se diera eso allá ponían gente a seguir la tropa entonces, él me dice que él me consigue un arma y él me consigue un arma la cual mandamos (...) hacia la parte alta de Marulanda Caldas donde la recibe en el camino directamente el teniente Peña, esta arma es coordinada, quien adquiere esta arma quien la proporciona es mi Coronel Sarmiento ...de la Octava Brigada y la mandamos allá a la parte alta de Marulanda Caldas con el objetivo de que se le ponga a este sujeto para reportar el resultado operacional. (...) ¿Sabía usted quien era la victima? No yo supe fue después cuando me reportaron la baja. Esta persona ¿sabe si efectivamente se encontró con las tropas? No, no tengo conocimiento porque no estuve en el lugar de los hechos (...) En este caso particular ¿quién trasladó el arma desde la Octava Brigada al lugar de los hechos? Mi Coronel Sarmiento tenía dos personas (...) el soldado Solid y otra persona que no me acuerdo el apellido no me acuerdo cuál de los dos hizo ese movimiento, pero yo puse un sargento que fue el Sargento Diastegui para que se fuera con él hasta allá hasta el sector de Marulanda (...) Hubo algún planeamiento previo de usted con el Teniente Peña y de usted con Álvarez Pedreros? No no (...) previo fue que yo estuve allá en Marulanda hablando con ellos y me habían dicho que estaban haciéndole inteligencia a un sujeto que venía haciéndole seguimiento a la tropa (...) ¿Usted que problemas ha tenido con el Coronel Sarmiento (...)? Ninguno, simplemente contar la verdad y tengo que decir la procedencia del arma (...)

Hasta este momento queda claro que el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz falleció el 24 de agosto de 2007, producto de impacto de arma de fuego que provienen de armas de miembros del **Ejército Nacional**; la víctima fue presentada como miembro de grupos armados al margen de la ley y según el informe de la operación y el acta de inspección del cadáver portaba varios elementos en el lugar de su fallecimiento, entre ellos un arma de fuego.

Dentro de las actuaciones penales adelantadas en contra del Coronel Robinson González del Río, se acredita que por lo menos el arma de fuego no era portada por el señor Perenguez de la Cruz; fue implantada por miembros del propio **Ejército Nacional**. En otras pruebas que fueron valoradas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, también se encuentra la entrevista que en su momento dio la señora Blanca Nelly Garces Quiceno el 25 de agosto de 2007. Del acta elaborada por la Fiscalía se destacan los siguientes apartes²⁷:

²⁷ Entrevista sub carpeta hecho 4; carpeta 03CDPruebas Allegadas Escrito Demanda

Sírvase manifestar al Despacho todo cuanto sepa y le conste respecto a estos hechos criminales. CONTESTO/. En el mes de enero de este año, el señor LUIS CARLOS PERENGUEZ vivía en una finca llamada LA MARIA, ubicada en la vereda RIO ARRIBA, a cuatro horas de la cabecera Municipal Marulanda, en determinada fecha, no recuerdo, estuvo el EJERCITO allá, a él lo sacaron de la casa y fue golpeado porque ellos preguntaban que él tenía que saber sobre LA GUERRILLA, en este grupo iba un SARGENTO MILLAN el cual le decía YO O SEA Nelly, había enviado al Ejército a dicho lugar, lo golpearon bastante, eso no lo denunció, no se porqué, yo siempre quise hablar con el Coronel o cualquier mando porque creo que esa no es la forma de llegar a las fincas, pero sin embargo no se hizo porque no hubo la oportunidad, no estoy muy segura pero también llegaron a otras fincas a tratar mal a los campesinos, tal vez por miedo no los denuncian, este SARGENTO MILLAN, tomó fotos a LUIS CARLOS PERENGUEZ cuando lo golpeó, en estos últimos días el EJERCITO preguntaba por él, a mi casa fueron hace como 20 días soldados, no sé el nombre, ni lograría identificar al soldado que fue preguntándome a mi por LUIS CARLOS PERENGUEZ, no me dijo para qué, solo que lo necesitaban, hace 15 días él me contó que llegó un soldado a la casa, donde yo vivía con él, yo no me encontraba en Marulanda, este soldado llegó hasta mi casa y que le insistía mucho que lo dejara entrar, que le diera agua y que lo dejara entrar al baño, mi marido LUIS CARLOS no quiso, LUIS CARLOS COMENTABA que frecuentemente lo seguían soldados y esta semana me decía que iba a hablar con un Teniente a ver que era lo que pasaba, yo le respondí que no se metiera en problemas, esta semana, el domingo 19 de Agosto, él llegó de Pasto de visitar a su familia, estaba esperando un trabajo que le iba a resultar con el municipio, por estos días no trabajó, el día jueves 23 yo estuve con él hasta las dos de la tarde que es la hora cuando yo entraba a trabajar a la Alcaldía, LUIS CARLOS en las horas de la tarde se iba ir para donde unas amigas llamadas LUZ NEIDA QUINTERO, para ver unas fotos que trajo de Pasto y luego irse a caminar, (...) en las horas de la tarde se escuchaba el rumor que habían matado a alguien en Marulanda, pero no decían quien, como a la cinco y media de la tarde se escuchó el nombre de LUIS CARLOS, pero nadie afirmaba nada, mas o menos a las siete de la noche un compañero de trabajo y un hermano mío se fueron a averiguar con el EJERCITO y a mi casa fue un soldado de Apellido ARROLLO y me confirmó el nombre de la persona que había muerto; habían comentarios que dos soldados se habían ido con él, entonces por esta razón fui a la casa donde él estuvo el día antes y LUZ NEIDA QUINTERO me dijo que él estuvo en la tarde del 24 de Agosto viendo las fotos (...) ella me dijo que habían bajado dos soldados a averiguar por otro que estaba cargando un celular, ella les dijo que si estaban entonces lo llamaron y se fueron juntos pero que quedaron en la esquina de la calle, ahí es donde se comenta que lo esperaron y se lo llevaron (...)

Estas fueron las pruebas que fundamentaron la imputación de cargos realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del Coronel Robinson Javier

González del Río, quien expidió la misión táctica que terminó con el reporte de fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz.

Durante el desarrollo de su investigación, el ente acusador encontró además que existían irregularidades en los documentos que respaldaron la presunta operación militar:

Los integrantes de la patrulla atacados con ST PEÑA RAMIREZ JOSE, CABO SEGUNDO RODRÍGUEZ CABALLERO DAGUD, y los soldados profesionales VELASCO LUIS CALROS, PRIETO MUÑOZ JOSE, RIOS ARROYAVE JOSE FENRANDO, HERNANDEZ PRADO OSCAR, GOMEZ MEDINA ALDEMAR, OJEDA ORDRIGUEZ RICARDO, ARANGO PARRA LUIS, ARBOLEDA HENAO JOSE, CUENCU RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO.

Se allegó acta de gasto de munición, suscrita por personas diferentes a quienes participaron en la operación PEÑA RAMÍREZ JOSE, ARROYO PEREZ JUAN, ODRIGUEZ CABALLERO DAVID, HERNANDEZ PRADO OSCAR, LARRAHONDO ANDRES, PRIETO MULIZ JOSE, RAMÍREZ LOPEZ HERMAN, SANCHEZ LOPEZ JIMMY. (...)

El soldado ANDRÉS LARRAHONDO, dijo no haber participado en ese combate, estuvo en otro lado.²⁸

Del anterior recuento probatorio obtenido de las actuaciones penales se concluye que al señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz se le colocó un arma que no tenía; por ello, no es posible que haya entrado en combate con una unidad militar y que hubiese respondido con fuego ante la proclama de los soldados que participaron en la supuesta operación militar.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle como un aporte esencial a la falsa operación “Justicia” que realizó el mayor del Ejército Nacional Robinson González del Río, en la que falleció el señor Perenguez de la Cruz y otras personas más. Ese proceso penal culminó con la sentencia Nro. 067 del 5 de septiembre de 2017, la cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR al señor ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RIO anteriormente filiado, a la pena principal de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 15528.45 SMLM VIGENTES al año 2007 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE

²⁸ Página 128 archivo 01

DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y QUINCE (15) DIAS por encontrarlo responsable de la conducta punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, víctimas HAILER MOSQUERA MORENO, JOSE NERY RENTERIA, JOSE ALVARO CLAVIJO, CARLOS ANDRES CHURI LLANOS, HECTOR MARIO MUÑOZ DAZA... HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA, víctima FELIX ANTONIO CHURI LLANOS; fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas militares o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y peculado por apropiación.

SEGUNDO: informar de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal a las autoridades respectivas. (...)

Así, de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación se establece que en el año 2007, miembros del Ejército Nacional adelantaron operativos en diferentes regiones del país simulando combates con grupos armados ilegales; se reitera, entre las víctimas de ejecución extrajudicial se registra al señor Luis Carlos Perenguez de La Cruz.

Aunado a ello, dentro de este medio de control se recaudaron las declaraciones de María Esperanza Criollo Díaz, Libardo Loaiza Escobar y Ruth Elizabeth Morales quienes identificaron al señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz como una persona dedicada a actividades agrícolas y no lo relacionaron con actividades ilícitas:

María Esperanza Criollo Diaz: (...) ¿Tiene usted conocimiento respecto momentos antes de la ocurrencia de los hechos (...) a que actividad se dedicaba? Aquí era agricultor.

Libardo Loaiza Escobar: ¿A qué se dedicaba (...) ? Trabajaba en una finca que llama La Esperanza como agricultor (...) a las cosas del campo

Ruth Elizabeth Morales: ¿Tiene usted conocimiento de la actividad laboral (...) ? tengo entendido que él trabajaba como agricultor (...) como jornalero

De estas declaraciones se concluye que la víctima era agricultor y no se dedicaba a realizar actividades con grupos armados al margen de la Ley. Partiendo de esta hipótesis, la versión del **Ejército Nacional** que lo presentan como un guerrillero muerto en combate queda desvirtuada.

Las consideraciones expuestas son suficientes para establecer que la muerte del señor Perenguez de la Cruz no ocurrió en combate militar y que miembros del

Ejército Nacional dispararon en su contra sin existir ataque previo de la víctima, ni enfrentamiento armado. Esta conducta no fue en ejercicio legítimo de la fuerza para mantener el orden público y la guarda de la seguridad; es una actuación irregular de la fuerza pública. De ahí que la demandada no probara que el nexo causal se rompe al haber actuado bajo una causal exonerativa de responsabilidad.

Adicionalmente, la entidad accionada tampoco aportó prueba que soportaran la justificación para que los miembros del **Ejército Nacional** hubieran desplegado el operativo del que se ha dado cuenta con los diferentes medios probatorios referidos. En este sentido no aparecen indicios que el señor Perenguez de la Cruz estuviera en curso de alguna conducta criminal o delictiva y no contaba con al menos antecedentes penales.

Conforme a las anteriores apreciaciones probatorias y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en acápite anterior, en criterio de esta Funcionaria el homicidio del señor Luis Carlos Perenguez, fue un crimen de lesa humanidad. Tal y como lo consideró nuestra homologa Sexta del Circuito de Manizales en sentencia del 17 de septiembre de 2020²⁹, con la cual se declaró la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional para el caso del señor Héctor Mario Muñoz Daza, otra de las víctimas identificadas en las mismas actuaciones penales, se trató de un ataque sistemático y a gran escala cometido por militares contra la población civil, para posteriormente presentar a las víctimas como bajas en combate.

5. Liquidación de perjuicios.

5.1 Perjuicios morales.

La Sección Tercera del Consejo Estado unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro³⁰:

²⁹ Radicado 17001-33-39-006-2018-00209-00

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 27.709 [fundamento jurídico 4]. El Magistrado Ponente no comparte el criterio jurisprudencial adoptado en esa providencia, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 161, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

Reparación del daño moral en caso de muerte –Regla general–					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho³¹.

Para el caso, establecida como víctima de ejecución extrajudicial al señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, se presentan como demandantes: **Julio Perenguez Pascuasa** y **María Cecilia de la Cruz** en calidad de padre y madre de la víctima respectivamente, condición acreditada con el registro civil de nacimiento de este último³²; **Flaber Naín Perenguez Villareal**, **Lady Juliana Perenguez Villareal**, **Neyra Jessica Perenguez Villareal** y **Jhon Carlos Perenguez Villareal**, en calidad de hijos de la víctima tal y como fue acreditado con los registros civiles de nacimiento³³.

En el nivel 2 y en calidad de hermanos se presentan **María Cecilia Perenguez de la Cruz**, **Ana Lucía Perenguez de la Cruz**, **Julio Cesar José Perenguez de la Cruz**, **Juan Pablo Evangelista Perenguez de la Cruz**, **María Jesús del Carmen Perenguez de la Cruz**, quienes acreditan su relación de parentesco con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda³⁴.

Ahora bien, como víctimas indirectas también se presentaron las señoras **Rogelia Aracely Villareal Morales** y **Blanca Nelly Garcés Quiceno**, la primera en calidad de cónyuge y la segunda en calidad de compañera permanente o tercera damnificada. La señora **Villareal Morales** probó ser la cónyuge del

³¹ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750 [fundamento jurídico párr. 8 a 23], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 181-182, disponible en <https://bit.ly/3gjjuduK>. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 43.512 [fundamento jurídico 1].

³² Página 43 archivo 1

³³ Páginas 50 a 56 archivo 01

³⁴ Páginas 57 a 61 archivo 01

señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz aportando el registro civil de matrimonio³⁵ y en ese sentido se reconocerá la indemnización de perjuicios en el primer nivel de afectación.

Por su parte, frente a la señora **Blanca Nelly Garcés Quiceno**, para efectos de probar su calidad de compañera permanente solamente fue recaudada la declaración del señor Libardo Loaiza Escobar:

¿Usted recuerda si la señora Blanca Nelly tenía algún tipo de convivencia con el señor Luis Carlos? Si (...) cuando el señor Luis llegó a nuestro municipio ella se conoció con el señor Luis Carlos desde el momento en que llegó (...) a los días digamos entablaron una relación afectiva (...) como de pareja durante dos años, pero convivieron, ya por decir algo en la misma casa en el mismo hogar, convivieron dos meses antes de que lo asesinaran, pero tuvieron una relación muy estrecha durante los dos años (...)

De la única prueba allegada para probar que la señora **Blanca Nelly Garcés Quiceno** era la compañera permanente del señor Perenguez de la Cruz, se infiere que, si bien llevaron una relación sentimental, de esta no se puede predicar la permanencia. Este es uno de los elementos que debe establecerse en una relación para definir que quienes la integran son compañeros permanentes, tal y como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia³⁶:

Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Así lo expuso esta Colegiatura al señalar:

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un

³⁵ Página 47 archivo 01

³⁶ Sentencia del 18 de julio de 2017, Sala de Casación Civil, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo exp 542624

mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. (CSJ S-239 de 2001, rad. nº 6721).(subrayas del Juzgado)

Aunque el testigo refiere que durante los dos últimos meses la pareja convivió bajo el mismo techo, el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz trabajaba la mayoría del tiempo como agricultor y en sus últimos días, según lo establecido en la investigación de la Fiscalía General de la Nación, precisamente se dirigió a visitar a su esposa y a su familia residentes en el departamento de Nariño. De ahí que para este despacho no se puede inferir que la relación entre la accionante y la víctima directa haya sido de carácter permanente, tal y como lo exige la jurisprudencia, para que la demandante pueda ser indemnizada como compañera permanente.

Sin embargo, se advierte que la señora **Garces Quiceno** si tuvo una relación afectiva con la víctima directa y sufrió un perjuicio moral según la declaración del testigo; por esta razón, se encuentran configurados los presupuestos para ser reconocida como tercera damnificada según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁷ y por tanto la indemnización de perjuicios será reconocida a favor de la accionante en esta calidad.

Conforme a las anteriores consideraciones a los demandantes les corresponde las siguientes sumas por concepto de indemnización por perjuicios morales:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (50%)
Nivel 1	Julio Perenguez Pascuasa (padre)	100 SMLMV
Nivel 1	María Cecilia de la Cruz (madre)	100 SMLMV
Nivel 1	Flaber Naín Perenguez Villareal (hijo)	100 SMLMV
Nivel 1	Lady Juliana Perenguez Villareal (hija)	100 SMLMV
Nivel 1	Neyra Jessica Perenguez Villareal (hija)	100 SMLMV

³⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de mayo de 2001, Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2819-01(12819); Subsección A, sentencia del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00433-01(44080); Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01041-01(41652); Subsección A, Sentencia del 1 de marzo de 2018, Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00067-01(42041); Sentencia del 30 de agosto de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00616-01(45211).

Nivel 1	Jhon Carlos Perenguez Villareal (hijo)	100 SMLMV
Nivel 1	Rogelia Aracely Villareal Morales (cónyuge)	100 SMLMV
Nivel 2	María Cecilia Perenguez de la Cruz (hermana)	50 SMLMV
Nivel 2	Ana Lucía Perenguez de la Cruz (hermana)	50 SMLMV
Nivel 2	Julio César José Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 2	Juan Pablo Evangelista Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 2	María de Jesús del Carmen Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 5	Blanca Nely Garces Quiceno (tercera damnificada)	15 SMLMV

5.2 Perjuicios por alteración de las condiciones de existencia o vida en relación.

En la sentencia proferida dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 del 20 de octubre de 2014, con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado explicó la manera en que se ha aplicado el concepto de perjuicios por daño a la vida en relación. Inicialmente se entendía como aquel que:

(...) no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)

Hasta aquí explica el Consejo de Estado que desde el año 2011, los perjuicios causados a la vida en relación han evolucionado a aquellos perjuicios que tienen como base un bien jurídicamente tutelado (perjuicios causados por daños a bienes constitucionales) y que no estén comprendidos dentro del concepto de daño corporal. Pero continuando con la sentencia citada, más adelante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso frente al tema:

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

Descendiendo nuevamente al caso objeto de análisis, el fundamento de esta pretensión radica en que los demandantes han quedado desolados con el fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz y soportaron una "(...) afectación grave de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad, dignidad humana y debido proceso"³⁸. Revisado el sustento de la pretensión y las pruebas allegadas al proceso, no se advierten que el fallecimiento de la víctima directa implique una afectación tal del modo de vida que desborde el dolor padecido e indemnizado como daño moral.

De esta manera, frente al grupo familiar las declaraciones de la señora María Esperanza Criollo Díaz y Ruth Elizabeth Morales destacaron que el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz hace algunos años se había trasladado desde el departamento de Nariño hasta Marulanda, Caldas y aunque ello no es obstáculo para que se produzca una vulneración a este tipo de bienes, ninguna de las declarantes expuso una afectación anormal y ostensible producto de las circunstancias que generaron el daño. Si bien la señora Ruth Elizabeth Morales mencionó que dos de sus sobrinos se encontraban en tratamiento psicológico, esta afirmación no fue respaldada con ningún otro medio de prueba que la sustentara tal como pudo haber sido la historia clínica de los menores de edad.

Similares consideraciones se realizan frente a la señora **Garces Quiceno** de quien se pudo establecer una relación afectiva con la víctima directa, pero no una afectación que amerite el reconocimiento solicitado.

5.3 Perjuicios materiales lucro cesante.

Con la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro; el fundamento radica en que

³⁸ Página 32 archivo 01

Luis Carlos Perenguez de la Cruz desempeñaba una actividad productiva y contribuía con sus ingresos al sostenimiento de su hogar constituido por su esposa y sus hijos.

Al respecto, frente a la actividad productiva que desempeñaba la víctima las declaraciones recaudadas en el proceso dan cuenta de que su ocupación era la de agricultor; no se allegaron pruebas sobre la suma que acredite la cuantía de sus ingresos por lo cual ésta será determinada con fundamento en el salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000). No se reconocerá el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que no se acreditó que la víctima ejerciera su labor de explotación agrícola bajo un vínculo de subordinación laboral. A su vez, se descontará el 25% que se presume la víctima destinaría para su propia subsistencia, dado que todos sus hijos eran menores de edad al momento de su fallecimiento³⁹.

Así las cosas se tiene: Ingreso Base de Liquidación = \$1.160.000 -25% = \$ 870.000.

Se procederá a liquidar el lucro cesante teniendo en cuenta el acrecimiento y se seguirá los criterios de liquidación de la sentencia de unificación sobre la materia⁴⁰. Para calcular el periodo durante el cual las víctimas indirectas serán indemnizadas, se comparará el tiempo indemnizable para la esposa y el menor de los hijos así:

El tiempo indemnizable para la señora **Rogelia Aracelly Villareal Morales**, es el periodo más corto entre la expectativa de vida probable de la víctima directa y la cónyuge. El señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz al momento de su fallecimiento el 24 de agosto de 2007, contaba con 26 años 8 meses tres días de edad⁴¹; su edad probable de vida era 54.2 años⁴², para un periodo indemnizable equivalente a 330,3 meses. Entre tanto, la señora **Villareal Morales** para ese mismo momento contaba con 22 años de edad⁴³, la expectativa de vida era de 58

³⁹ En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de julio 6 de 2005, expediente 13406, C.P. Alier Hernández; sentencia de junio 6 de 2007, expediente 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de febrero 12 de 2009, expediente 16147, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de febrero 18 de 2010, expediente 18076, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y, sentencia de junio 14 de 2012, expediente 23341, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴¹ Página 45 archivo 01

⁴² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESOLUCIÓN NÚMERO 1515 de 2010, (Julio 30), Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Experiencia 2005 – 2008

⁴³ Página 49 archivo 01

años⁴⁴, para un periodo indemnizable de 432 meses. Se toma en cuenta la expectativa de vida del señor Perenguez de la Cruz porque estaría llamado a fallecer antes que su esposa⁴⁵

Para los hijos menores se identificará el tiempo que le falta a cada uno para cumplir los 25 años de edad y se tomará en cuenta el tiempo que le hace falta al menor de ellos para alcanzarla. Dicho periodo corresponde a 300 meses puesto que el menor **Flaber Naín Perenguez Villareal** se encontraba en gestación al momento del fallecimiento de su padre⁴⁶.

En consecuencia, el tiempo durante el cual el estado está obligado a disponer del IBL para indemnizar el lucro cesante de este grupo familiar es el más largo entre el periodo indemnizable de la cónyuge y del hijo menor, es decir 330,3 meses. De este total, los primeros 187,17 meses corresponden a un periodo consolidado respecto de la fecha de expedición de esta Sentencia (29 de marzo de 2023) y 143,13 meses restantes, corresponde a un periodo futuro.

Para determinar los periodos que definen la forma de distribuir el IBL entre los beneficiarios, se identificarán los momentos en que cada uno cumple el término de vigencia de su derecho a ser indemnizado. Para los hijos será la fecha en que cumplirán 25 años de edad y para la cónyuge la fecha en que termina la expectativa de vida probable de la víctima directa.

- La señora Rogelia **Aracelly Villareal Morales** tiene derecho a ser indemnizada por 330,3 meses
- **Flaber Naín Perenguez Villareal** tiene derecho a ser indemnizado por 300 meses
- **Lady Juliana Perenguez Villareal** tiene derecho a ser indemnizada por 264,27 meses
- **Neyra Jessica Perenguez Villareal** tiene derecho a ser indemnizada por 240,7 meses
- **Jhon Carlos Perenguez Villareal** tiene derecho a ser indemnizado por 224,83 meses.

⁴⁴ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESOLUCIÓN NÚMERO 1515 de 2010, (Julio 30), Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. Experiencia 2005 – 2008

⁴⁵ Acogiendo el criterio jurisprudencial de la sección tercera, sentencia del 03 de agosto de 2020, C.P Alberto Montaña Plata; exp 45577

⁴⁶ Página 50 archivo 01

Periodo 1. Desde el 24 de agosto de 2007, fecha del fallecimiento del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, hasta el 19 de junio de 2026⁴⁷, fecha en la que **Jhon Carlos Perenguez Villareal** cumplirá 25 años de edad. En este lapso son beneficiarios la señora **Rogelia Aracelly Villareal Morales, Jhon Carlos Perenguez Villareal, Neyra Jessica Perenguez Villareal, Lady Juliana Perenguez Villareal** y **Flaber Nain Perenguez Villareal**.

Periodo 2. Desde la fecha en que **Jhon Carlos Perenguez Villareal** cumplirá los 25 años de edad el 19 de junio de 2026, hasta la fecha en que **Neyra Jessica Perenguez Villareal** cumplirá la misma edad, esto es el 05 de octubre de 2027. En este periodo son beneficiarios **Rogelia Aracelly Villareal Morales, Neyra Jessica Perenguez Villareal, Lady Juliana Perenguez Villareal** y **Flaber Naín Perenguez Villareal**.

Periodo 3. Desde la fecha en que **Neyra Jessica Perenguez Villareal** cumplirá 25 años de edad el 05 de octubre de 2027 y la fecha en que **Lady Juliana Perenguez Villareal** cumplirá la misma edad, el 22 de octubre de 2029. En este periodo son beneficiarios **Rogelia Aracelly Villareal Morales, Lady Juliana Perenguez Villareal** y **Flaber Naín Perenguez Villareal**.

Periodo 4. Desde el 22 de octubre de 2029, fecha en que **Lady Juliana Perenguez Villareal** cumplirá 25 años y el 15 de enero de 2033 fecha en que **Flaber Naín Perenguez Villareal** cumplirá la misma edad. En este periodo son beneficiarios **Rogelia Aracelly Villareal Morales** y **Flaber Naín Perenguez Villareal**.

Periodo 5. Desde el 15 de enero de 2033, fecha en que **Flaber Naín Perenguez Villareal** cumplirá 25 años de edad y la fecha probable de la vida de la víctima Luis Carlos Perenguez de la Cruz. En este periodo únicamente se tiene como beneficiaria a la señora **Rogelia Aracelly Villareal Morales** y corresponde a la siguiente operación: restarle al periodo total de la indemnización, 330,3 meses, el tiempo que le hacia falta al menor de los hijos para cumplir los 25 años de edad, esto es 300 meses, para un total de 30,3 meses.

Determinados los periodos y los beneficiarios en cada uno de ellos, debe distribuirse el IBL por periodos de conformidad con las reglas del Consejo de Estado⁴⁸:

⁴⁷ Página 56 archivo 01, teniendo en cuenta que nació el 19 de junio de 2001

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Para el periodo 1. El 50% es para la cónyuge: \$435.000 y el 50% restante se divide entre los hijos menores de edad en partes iguales, esto es 12.5%; \$108.750 para cada uno.

Para el periodo 2. En este periodo **Jhon Carlos Perenguez Villareal** ya no es beneficiario, la porción que le correspondía se distribuye entre los beneficiarios restantes. A la cónyuge le corresponde el 53,125% equivalentes a \$462.187,5 y a los hijos menores de 25 años se les asigna un 15,625% equivalente a 135.937,5.

Para el periodo 3. En este periodo **Neyra Jessica Perenguez Villareal** es mayor de 25 años, la porción acrecienta a los beneficiarios restantes así: 58.33% para la Cónyuge equivalentes a \$507.471 y para los hijos aun menores de 25 años el 20.83% equivalente a \$181.221, para cada uno.

Para el periodo 4. En este periodo **Lady Juliana Perenguez Villareal** es mayor a 25 años; su porción se repare en partes iguales entre la cónyuge y **Flaber Naín Perenguez Villareal** así: el 68.745% para la señora Rogelia Aracelly Villareal Morales equivalentes a \$598.081,5 y para el hijo menor de 25 años 31,255% equivalente a \$271.918,5.

Para el periodo 5. Una vez todos los hijos alcanzan los 25 años de edad, el ingreso a liquidar se reduce al 50% y la señora **Rogelia Aracelly Perenguez Villareal** tiene derecho a recibir la totalidad de ese monto equivalente a \$435.000.

Para la liquidación se usarán las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia⁴⁹, así:

Períodos consolidados

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- **Períodos futuros**

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

⁴⁹ Sección tercera, sentencia del 03 de agosto de 2020, C.P Alberto Montaña Plata; exp 45577

La liquidación de cada uno de los periodos respecto de cada beneficiario arroja los siguientes resultados:

	Jhon Carlos Perenguez Villareal	Neyra Jessica Perenguez Villareal	Lady Juliana Perenguez Villareal	Flaber Naín Perenguez Villareal	Rogelia Aracelly Villareal Morales
Periodo 1 (224.83 meses)	Consolidado: \$33.096.712 Futuro: \$3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$ 3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$3.733.834	\$132.386.846 Futuro: \$14.935.337
Periodo 2 (15.87 meses)		Futuro: \$2.071.273	Futuro: \$2.071.273	Futuro: \$2.071.273	Futuro \$7.042.327
Periodo 3 (23.57 meses)			Futuro \$4.026.249	Futuro \$4.026.249	Futuro. \$11.274.658
Periodo 4 (35.73 meses)				Futuro: \$8.897.984	Futuro: \$19.571.010
Periodo 5 (30.28 meses)					Futuro \$12.219.614
Totales	\$36.830.546	\$38.901.819	\$42.928.068	\$51.826.052	\$197.429.792

6. Medidas de reparación no pecuniaria.

Para el caso, se encuentra acreditado que la justicia penal ordinaria condenó a pena de prisión y a otras accesorias al Mayor del Ejército Nacional Robinson Javier González del Río por el homicidio en persona protegida del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz y de otros civiles, entre otros delitos; estos hechos fueron admitidas por el procesado y por ello no quedaron impunes.

En casos de ejecuciones sumarias imputadas a organismos de seguridad del Estado, considerados como grave violación de derechos humanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado la aplicación de garantías dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar a dichas afectaciones⁵⁰. En consecuencia, el Juzgado accederá a estas pretensiones con las siguientes modificaciones:

⁵⁰ C.P Stella Conto Díaz del Castillo; Sentencia del 10 de mayo de 2018; Exp 44030

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Ministro de Defensa o el Comandante del **Ejército Nacional** deberá consignar una disculpa y realizar el reconocimiento público de responsabilidad por el homicidio del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz y se publique en lugares visibles del Ministerio de Defensa, y del batallón Ayacucho; de igual forma se entregue a los demandantes a través de su apoderado.

En el mismo término, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizará una publicación en medio escrito de amplia circulación nacional y local del Departamento de Caldas, previa anuencia con los demandantes, en la que conste que el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz no pertenecía a ningún grupo armado ilegal y que su muerte no se produjo por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares, sino como consecuencia de una ejecución extrajudicial ocasionada por el **Ejército Nacional**.

7. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas al **Ejército Nacional** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵¹.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda suma que corresponde a cuarenta y cinco millones trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$ 45.316.647)⁵².

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵¹ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

⁵² Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

FALLA

Primero: Declarar administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán las siguientes sumas por perjuicios:

Morales:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV
Nivel 1	Julio Perenguez Pascuasa (padre)	100 SMLMV
Nivel 1	María Cecilia de la Cruz (madre)	100 SMLMV
Nivel 1	Flaber Naín Perenguez Villareal (hijo)	100 SMLMV
Nivel 1	Lady Juliana Perenguez Villareal (hija)	100 SMLMV
Nivel 1	Neyra Jessica Perenguez Villareal (hija)	100 SMLMV
Nivel 1	Jhon Carlos Perenguez Villareal (hijo)	100 SMLMV
Nivel 1	Rogelia Aracely Villareal Morales (cónyuge)	100 SMLMV
Nivel 2	María Cecilia Perenguez de la Cruz (hermana)	50 SMLMV
Nivel 2	Ana Lucía Perenguez de la Cruz (hermana)	50 SMLMV
Nivel 2	Julio César José Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 2	Juan Pablo Evangelista Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 2	María de Jesús del Carmen Perenguez de la Cruz (hermano)	50 SMLMV
Nivel 5	Blanca Nely Garces Quiceno (tercera damnificada)	15 SMLMV

Materiales, en la modalidad de lucro cesante:

Jhon Carlos Perenguez Villareal	Neyra Jessica Perenguez	Lady Juliana Perenguez Villareal	Flaber Nain Perenguez Villareal	Rogelia Aracelly Villareal
---------------------------------	-------------------------	----------------------------------	---------------------------------	----------------------------

		Villareal			Morales
Periodo 1 (224.83 meses)	Consolidado: \$33.096.712 Futuro: \$3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$3.733.834	Consolidado: \$33.096.712 Futuro \$3.733.834	Consolidado: \$132.386.846 Futuro: \$14.935.337
Periodo 2 (15.87 meses)		Futuro: \$2.071.273	Futuro: \$2.071.273	Futuro: \$2.071.273	Futuro \$7.042.327
Periodo 3 (23.57 meses)			Futuro \$4.026.249	Futuro \$4.026.249	Futuro. \$11.274.658
Periodo 4 (35.73 meses)				Futuro: \$8.897.984	Futuro: \$19.571.010
Periodo 5 (30.28 meses)					Futuro 12.219.614
Totales	\$36.830.546	\$38.901.819	\$42.928.068	\$51.826.052	\$197.429.792

Tercero: Condénese a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional que, a título de medidas de no repetición, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adopte las siguientes medidas:

- El Ministro de Defensa o el Comandante del Ejército Nacional deberá consignar una disculpa y realizar el reconocimiento público de responsabilidad por el homicidio del señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz y se publique en lugares visibles del Ministerio de Defensa, y del batallón Ayacucho; de igual forma se entregue a los demandantes a través de su apoderado.
- El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizará una publicación en medio escrito de amplia circulación nacional y local del Departamento de Caldas, previa anuencia con los demandantes, en la que conste que el señor Luis Carlos Perenguez de la Cruz no pertenecía a ningún grupo armado ilegal y que su muerte no se produjo por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares, sino como consecuencia de una ejecución extrajudicial ocasionada por el **Ejército Nacional**

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda con base a las consideraciones expuestas.

Quinto: La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **previniéndose** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, por la **Secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

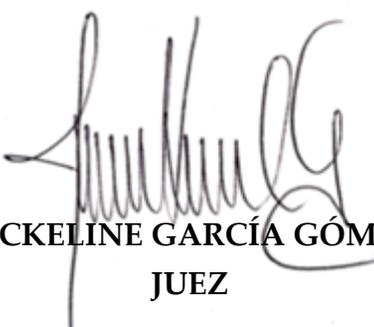
Séptimo: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

Octavo: Se condena en costas y agencias en derecho a la Nación Ministerio de Defensa Ejército, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

Noveno: Ejecutoriadas estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Décimo: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Pcr/P.V

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada: **046/2023**
Medio de Control: Nulidad
Actor(a): Carlos Alberto Arias Aristizábal
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina
de Instrumentos Públicos de Anserma y
Condominio Campestre Royal Club de Belalcázar
Radicado: 17-001-33-39-007-2018-00493-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado respecto a las excepciones y la fijación del litigio en Auto del 09 de mayo de 2022.

Antecedentes

1. La demanda

El abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal, en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó a la **Superintendencia de Notariado y Registro** solicitando lo siguiente¹

¹ Páginas 20 y 21 archivo 01

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto de registro denominado ANOTACIONES NRDO. 01 y 02 de fecha 2 de Octubre de 2002, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 103-21597, mediante el cual se registra "LIMITACIÓN AL DOMINIO" y ADICIÓN A LAS ÁRAS COMUNES DEL CONDOMONIO CAMPESTRE ROYAL CLUB, DE UN LOTE DE TERRENO POR ACCESION DE ALUVIDA" sic, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO A TRAVÉS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA, CALDAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Anserma, Caldas, cancelar las anotaciones 01 y 02 del folio de matrícula inmobiliaria Nor 103-21597.

TERCERA: Comunicar al Alcalde del Municipio de Belalcázar, Caldas, para que adopte las medidas correspondientes como consecuencia de la nulidad decretada.

CUARTA: Que en caso de formularse oposición de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se condene en costas incluidas las Agencias Derecho.

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

En el cause del Río Risaralda Vereda el Bosque, dentro del área limítrofe del Municipio de Belalcázar, existe un aluvión; el área corresponde a un bien de uso público y por tanto, inalienable e imprescriptible.

El bien inmueble fue anunciado ante la Notaria Única del Círculo de Belalcázar como de propiedad del Condominio Campestre Royal Club, considerándolo como área común según escritura pública No 252 del 0 de junio de 2002.

Concepto de violación.

Argumenta que la acción procedente en este caso es la de nulidad y continúa explicando las diferencias que existen entre los bienes fiscales y los de uso público.

El contenido de la escritura pública No 252 del 20 de junio de 2002, con la cual se agrega por accesión de aluvión un área al Condominio Campestre Royal

Club, transgrede las normas sobre bienes de uso público y por ello procede la declaratoria de nulidad.

Si bien el Código Civil contempla la figura del aluvión, la legislación en materia ambiental ha evolucionado y desde la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se definió como de propiedad pública tanto el álveo o cauce de los ríos como una franja riberaña paralela a su curso de hasta de treinta metros. Por tanto, estos bienes son inalienables, imprescriptibles y no pueden convertirse en propiedad privada mediante el fenómeno de la accesión.

2. Trámite procesal.

Mediante Auto del 25 de febrero de 2021² se resolvió la medida cautelar solicitada suspendiendo provisionalmente el acto de registro denominado anotaciones Nro.01 y 02 del 2 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597.

En providencia del 09 de mayo de 2022³, el Juzgado evaluó la viabilidad de proferir sentencia anticipada, incorporó las pruebas y fijó el litigio.

En Auto del 09 de noviembre de 2022⁴, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada

Condominio Campestre Royal Club⁵.

Sobre los hechos de la demanda afirma que el aluvión no se encuentra dentro del cauce del río Risaralda, sino sobre la ribera; ambos conceptos son técnicamente diferentes según concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 23 de agosto de 2002.

² Archivo 05

³ Archivo 07

⁴ Archivo 06

⁵ Páginas 104 a 228 archivo 01

El área anexada al **Condominio Campestre Royal Club** no es de uso público y la escritura pública No 252 de 2002 es el resultado de un procedimiento técnico y jurídico ordenado por las autoridades competentes.

En su defensa propone la siguiente excepción:

“Estricto cumplimiento de los requisitos para la legalidad en la adquisición del dominio mediante la accesión por aluvión”. El código Civil contempla la accesión como uno de los modos de adquirir el dominio; así lo confirma el concepto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Caldas, autoridad a quien se solicitó un análisis de la situación antes de adelantar las anotaciones cuya nulidad se pretende.

Superintendencia de Notariado y Registro⁶.

Con respecto a los hechos planteados en la demanda refiere que el bien no se clasifica como de uso público y tampoco ha sido objeto de apropiación por parte del **Condominio Campestre Royal Club**, ya que la titularidad fue adquirida por accesión de aluvión.

Argumenta que la posición del demandante es contraria a algunas disposiciones del Código Civil, especialmente los artículos 713, 719 y 720; estas normas no fueron derogadas con la expedición del decreto ley 2811 de 1974 y por tanto el aluvión, como una posibilidad de la accesión, sigue siendo un modo de adquirir el dominio.

En el caso específico las anotaciones 01 y 02 del folio de matrícula inmobiliaria 103-21597 cuya nulidad se solicita son válidas a luz de la legislación civil y además tuvieron como fundamento el concepto técnico y jurídico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Propone las siguientes excepciones:

i) Excepción de legalidad. Las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 103-21597 cuya nulidad se solicita, se ajustan a las disposiciones legales aplicables

ii) Genérica.

⁶ Páginas 229 a 263 archivo 01

4. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁷. Acude a los argumentos planteados en la demanda para afirmar que las anotaciones 01 y 02 del folio de matrícula ya mencionado, transgreden varias disposiciones del marco jurídico aplicable al tema. Solicita se tengan en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho al momento de ordenar la suspensión provisional de las mismas.

Parte demandada.

Superintendencia de Notariado y Registro⁸. Reitera que las anotaciones 01 y 02 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-21597 no se encuentran viciadas de nulidad porque se configuró el fenómeno jurídico de aluvión.

Condominio Campestre Royal Club⁹. Argumenta que el área mencionada en las anotaciones cuya nulidad se solicita, fueron adquiridas válidamente porque se accedió a ellas por aluvión; no se trata de obtener el dominio de un bien de uso público como lo plantea la parte actora. En lo demás, reitera los argumentos planteados en la contestación de la demanda.

Concepto del Ministerio Público. La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Problemas y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en auto del 09 de mayo de 2022, la controversia se centra en establecer:

¿El área adquirida por el Condominio Campestre Royal Club registrada con anotaciones Nos 01 y 02 del 02 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597; se clasifica como un bien de uso público en los términos del artículo 83 del Código de Recursos Naturales?

En caso afirmativo

⁷ Archivo 16

⁸ Archivo 15

⁹ Archivo 17

¿Es dable en el asunto objeto de estudio, declarar la nulidad del acto de registro denominado Anotaciones Nos 01 y 02 del 02 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597, mediante el cual se registra “limitación al dominio” y adición a las áreas comunes del condominio campestre Royal Club, de un lote de terreno por accesión de aluvida”, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Anserma - Caldas

Para resolver el problema planteado, debe en primer lugar abordarse i) El carácter ecológico de la Constitución Política y ii) La aplicación del aluvión como forma de adquirir el dominio y la protección de los recursos hídricos no marítimos y las zonas aledañas protectoras.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

1.1 Carácter ecológico de la Constitución Política.

La Carta Política de 1991 incluye principios y mandatos que exigen al estado la protección del ambiente y define a éste como un bien jurídico que debe ser protegido por el Estado y por los particulares. Cuenta con un doble alcance: como derecho y como un factor del modelo económico que consulta el concepto de desarrollo sostenible.

La Constitución verde o ecológica no sólo comparte una visión antropocéntrica sobre el tema de la protección de la naturaleza y sus componentes; de ella también se puede predicar una visión ecocéntrica expuesta en los siguientes términos por la Corte Constitucional¹⁰:

No obstante, también es posible predicar una visión *ecocéntrica* al agregar: *“la era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y*

¹⁰ Sentencia C 449 del 16 de julio de 2015; M.P Jorge Iván Palacio Palacio

Suquamech: 'Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia' (cursiva original)

La protección del derecho al ambiente incluye medidas que van encaminadas a preservar: "(...) las fuentes hídricas, la flora, los ecosistemas estratégicos, la fauna, incluidos aquellos animales que están en vía de extinción, pero también todos los seres sintientes, domésticos, de granja, incluso aquellos que son usados en actividades culturales"¹¹. Para el efecto, se establece que el Estado tiene como obligación la protección de los recursos naturales previniendo y controlando los factores de deterioro.

La Carta Política, incluso, quiso diferenciar los bienes públicos del derecho que rige la propiedad privada clasificándolos como inembargables, imprescriptibles e inalienables¹². Lo anterior implica que estos bienes están excluidos del comercio y en consecuencia su propiedad no puede ser obtenida por ninguno de los modos de adquirir el dominio.

Se concluye que de la Carta Política de 1991 se desprenden normas y principios que favorecen una visión garantista en la protección del ambiente. Ello se explica porque en la actualidad el deterioro ambiental ha causado daños y consecuencias como el cambio climático; estos temas hoy son objeto de preocupación debido a las posibles afectaciones irreversibles para todas las especies y las generaciones futuras.

1.2 La aplicación del aluvión como forma de adquirir el dominio y la protección de los recursos hídricos no marítimos y las zonas aledañas protectoras.

Tal y como ya lo planteara este despacho en el Auto del 25 de febrero de 2021, con el cual se decretó una medida cautelar, la figura jurídica del aluvión instituida en el Código Civil no puede ser ajena a un nuevo marco jurídico que ha venido a regir especialmente con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política.

Para la Superintendencia de Notariado y Registro y el representante del Condominio Campestre Royal Campestre, el código Civil contempla esta figura

¹¹Documento consultable en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/Derecho%20al%20ambiente%20sano%20%202020%20>

¹² Artículo 63

en el artículo 713 como una posibilidad de la accesión y un modo válido de adquirir el dominio.

El artículo 719 la define esta figura como el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas. Seguidamente el artículo 720, señala:

El terreno de aluvión accede a las heredades ribejanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión. El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forman parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Para las accionadas, se reitera, estas normas se encuentran vigentes y no ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Para este Juzgado el panorama normativo cambió con la expedición del Decreto 2811 de 194 que corresponde al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y el Juez que ejerce control de legalidad, no puede analizar la aplicación de una norma de manera aislada. En este caso, es necesario adoptar una visión en conjunto de todo un marco jurídico encabezado por la Carta Política. Esta codificación se funda en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico social de los pueblos¹³.

El Decreto 2811 de 1974, incluyó la regulación sobre el dominio de las aguas y sus cauces en el capítulo II, señalando lo siguiente:

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público. (...)

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes

¹³ Artículo 2 Decreto 2811 de 1974

- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84º.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Partiendo de que el aluvión es un fenómeno en el cual las heredades riberanas adquieren un determinado terreno porque el cauce de las aguas ha disminuido, en la práctica la porción que queda descubierta hace parte del suelo que soportaba el cuerpo de agua; a partir de la expedición del código de recursos naturales en 1974, estos son bienes de uso público. Esta posición implica que, en la práctica, el aluvión como forma de accesión ha desaparecido a pesar de que las normas que lo regulan no han perdido su vigencia como lo argumenta la Superintendencia de Notariado y Registro y el Condominio Campestre Royal Club.

La conclusión a la que arriba este Juzgado, no solo esta respaldada en el marco jurídico de la Constitución Política y Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. La jurisprudencia también plantea la inaplicabilidad del aluvión.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 26 de julio de 2007, siendo el consejero ponente Enrique José Arboleda Perdomo¹⁴, emitió concepto porque el ministro del interior y de justicia de la época indagó acerca del aluvión como propiedad pública que accede a la ronda de los ríos y los efectos probatorios de las declaraciones unilaterales efectuadas en escrituras públicas, en el siguiente sentido:

Se tiene, pues, que por expreso mandato legal, a partir del 18 de diciembre de 1974, las aguas, las superficies por donde se conducen, sus playas, y una faja de hasta treinta metros de ancho paralela al cauce, pasaron a ser bienes del dominio público del Estado, inalienables, imprescriptibles y no adjudicables.

¹⁴ Radicación del proceso: 11001-03-06-000-2007-00039-00(1825),

Para la Sala, el terreno de aluvión definido por el código Civil, está actualmente comprendido en la enumeración de los bienes de que trata el artículo 83 del código de Recursos Naturales por dos razones: porque la superficie que queda descubierta de manera permanente hace parte del cauce original del río que es un bien público de conformidad con el literal a) del artículo 83 transcrito, y porque pasa a aumentar el área de la ribera o playa fluvial con la que linda la franja de hasta treinta metros definida por el literal d) del artículo citado.

La consecuencia evidente del aserto anterior consiste en que dicho terreno llamado de aluvión es de dominio público, inalienable e imprescriptible; que no puede convertirse en propiedad privada mediante el fenómeno de la accesión dado que es inalienable, esto es, que está por fuera del comercio y por lo mismo no es objeto de apropiación ni negociación entre particulares. (...)

Los bienes de uso público, salvo disposición especial en contrario, están destinados a ser usados por todas las personas, sin necesidad de permiso o autorización especial; por excepción puede autorizarse su ocupación, para satisfacer necesidades particulares o de la colectividad, sin que, en ningún caso pueda modificarse su titularidad. De acuerdo con el código Civil y con la legislación especial que los rige, se requiere en todo caso, "permiso de autoridad competente", pues es deber del Estado proteger su integridad y el uso común que les es propio.

En la sentencia C 940 de 2008¹⁵, la Corte Constitucional concluyó frente al tema:

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido clara en expresar que muchas normas preconstitucionales que bajo el antiguo marco jurídico-constitucional eran válidas, pierden ahora su validez jurídica, al desconocer mandatos constitucionales superiores y mandatos ecológicos superiores, razón por la cual deben ser excluidas del ordenamiento jurídico^[32]. En este caso específico se trata entonces de determinar la validez constitucional de las disposiciones preconstitucionales del Código Civil que consagran la accesión de los terrenos formados por aluvión a las heredades ribeanas, cuando estos han sido determinados legalmente como bienes de uso público pertenecientes a la Nación, de conformidad con el artículo 63 Superior, que dispone expresamente que **serán bienes de uso públicos aquellos bienes que determine la ley.**

¹⁵ Sentencia del 01 de octubre de 2008 M.P Jaime Araújo Rentería

Por consiguiente, pasa este magistrado a estudiar las disposiciones legales pertinentes del Código de Recursos Naturales, ya que si los terrenos formados por el fenómeno natural del aluvión son bienes de uso público de conformidad con las disposiciones de este Código, y por tanto de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional pertenecen a la Nación, no puede ser posible desde el punto de vista constitucional, de conformidad con los artículos 63 y 102 Superiores, que se adquiriera su propiedad por accesión, esto es, que estos terrenos accedan a las heredades ribereñas, y pasen a ser propiedad particular, tal como lo disponen los artículos 720 y 721 del Código Civil, cambiando su naturaleza de bienes públicos que pertenecen a la Nación a bienes de propiedad privada.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al analizar la posibilidad de aplicar la figura del aluvión para adquirir el dominio de un inmueble, explicó que el Decreto 2811 de 1974 respetó los derechos adquiridos, pero con anterioridad a su vigencia; así lo expuso en decisión del 10 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez¹⁶.

Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

De lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia se infiere que, con posterioridad a la vigencia del Decreto 2811 de 1974, la normatividad excluyó la posibilidad de que los predios localizados en la faja de terreno a que hace referencia el artículo 83 efectivamente puedan ser adquiridos por usucapión.

Al analizar la posibilidad de que el Condominio Royal Club hubiese adquirido el terreno en las anteriores condiciones se tiene que, de las pruebas allegadas al proceso, se observa que la referencia más antigua acerca de la adquisición de los predios corresponde a la escritura pública No 879 del 18 de marzo de 1997, que fue utilizada como base para el concepto rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 23 de agosto de 2002. Así, el accionado no demuestra que adquirió los predios con anterioridad al 18 de diciembre de 1974, fecha en que

¹⁶ SC14425-2016, Radicado 11001-02-03-000-2007-01666-00

entró en vigencia el Código Nacional de Recursos Naturales; por tanto, no se puede concluir que se trata de derechos adquiridos, siendo la única posibilidad que la Ley dejó para que opere este modo de adquirir el dominio.

2. Conclusión.

Con los argumentos expuestos el Juzgado arriba a la misma conclusión que justificó la medida cautelar ya decretada en este proceso.

Las anotaciones realizadas en el registro denominado anotaciones Nos 01 y 02 del 02 de octubre de 2002, asentadas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 103-21597, mediante el cual se registra "limitación al dominio" y adición a las áreas comunes del **Condominio Campestre Royal Club** de un lote de terreno por accesión de aluvión, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ansermacaldas, representan actos jurídicos que tienen un objeto ilícito; se encuentran viciadas de nulidad absoluta porque fueron realizadas en abierta contradicción y vulneración de normas de rango constitucional y legal, transgrediendo el ordenamiento jurídico.

El fenómeno natural del aluvión dejó de tener aplicabilidad con posterioridad a la expedición del Decreto 2811 de 1974 y la Constitución Política de 1991; la razón radica en que la Carta Política, catalogada como una "Constitución ecológica", le otorga una gran importancia a los llamados derechos de tercera generación, como son la protección de los derechos sociales, económicos, culturales y del medio ambiente. En ese sentido, los terrenos llamados aluvión son de dominio público y con ello inalienables e imprescriptibles.

En coherencia con lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones propuestas por el **Condominio Campestre Royal Club** y la **Superintendencia de Notariado y Registro** y se accederán a las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas

No hay lugar a condena en costas, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un asunto en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Estricto cumplimiento de los requisitos para la legalidad en la adquisición del dominio mediante la accesión por aluvión”, propuesta por el **Condominio Campestre Royal Club** y “Excepción de legalidad” propuesta por la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

Segundo: Declarar la nulidad del acto de registro denominado anotaciones Nro. 01 y 02 del 2 de octubre de 2002, asentada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-21597. Con ellas se registra “limitación al dominio” y adición a las áreas comunes del **Condominio Campestre Royal Club**, de un lote de terreno por accesión de aluvión”, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Anserma-Caldas.

Tercero: Levantar la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante Auto No 0084 del 25 de febrero de 2021.

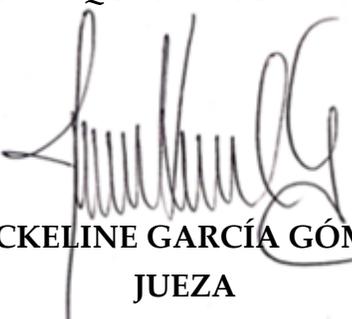
Cuarto: Sin costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Reconoce personería al abogado Julián Echeverry Rincón como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme al poder allegado el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pcr/P.U

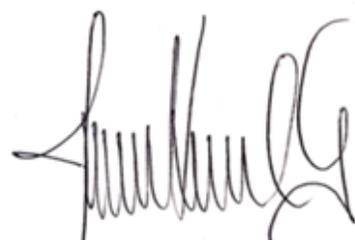
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 30/MAR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0630

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Laura Vanessa Montoya Jurado y otros
Demandado: Nación Ministerio de Transporte, Invías,
Departamento de Caldas, Autopista del Café S.A. y
Agencia Nacional de Infraestructura
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00026-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por **la Agencia Nacional de Infraestructura ANI** frente al concesionario **Autopistas del Café S.A.**

Antecedentes:

La demanda fue formulada por Laura Vanessa Montoya Jurado y otros en contra de la **Nación Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -Invías, Departamento de Caldas, Autopista del Café S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura ANI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Después de notificado el auto admisorio, la **ANI** contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamientos en garantía frente al concesionario **Autopistas del Café S.A.** para que respondieran por una eventual condena en el presente asunto.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda se formuló llamamiento en garantía en contra del **Autopistas del Café S.A.**¹, quien a su vez ostenta la calidad de demandado en este proceso.

Sobre casos como este la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.²

Más recientemente, al resolver una acción constitucional la misma Corporación explicó que la noción de tercero debe interpretarse desde una óptica más garantista acorde con el principio de economía procesal: "(...) de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*³.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del máximo tribunal de esta jurisdicción, el llamamiento en garantía realizado por la ANI frente al codemandado Autopistas del Café S.A. es procedente y por tanto se admite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

¹ Páginas 13 a 21 archivo 03

² Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

³ Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC)

RESUELVE

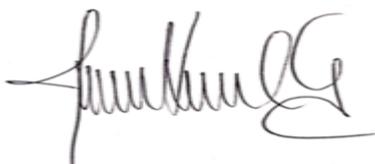
Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ANI frente a Autopistas del Café S.A.

Tercero: Notificar este auto **por estado** a la codemandada Autopistas del Café S.A.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a Autopistas del Café S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Sócrates Fernando Castillo Caicedo, María Lorena Arenas Suárez y Camilo Alberto Media Parra como representantes judiciales de la ANI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30 de marzo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 28 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto que ordenó vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a la presente acción, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de esta forma con la orden impartida. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a las vinculadas, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto ordena vincular NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	23/01/2023
Notificación personal del auto que ordenó vincular a NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS ¹	03/02/2023
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 06/02/2023 HASTA 17/02/2023
Contestación de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE	EN TÉRMINO OPORTUNO, 15/02/2023
Contestación de la demanda INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 14/02/2023

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 631
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00365-00
Accionante: DIEGO GALVIS CASTAÑO
Accionado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA, CALDAS
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EpEWe7snELJLtD6-v60jgtMB2DIUiUeFdjWI_ANN2X75bg?e=VFz6fM

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 28/04/2023 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA